

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1936

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-12-1936

Título: SOBRE MANTENIMIENTO Y DESARROLLO DE LA AVIACION COMERCIAL EN EL PAIS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07441

Publicada el: 17-12-1936

Rama del Derecho: DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Aviación, Aerolíneas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.013

Rollo: 89

Posición: 364

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIII

Panamá, República de Panamá, Jueves 17 de Diciembre de 1936

NUMERO 7441

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 28, de 10 de Diciembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo para la compra de unas lanchas y el acondicionamiento de la lancha "Almirante" para el servicio de correos.
Ley 29, de 11 de Diciembre, sobre mantenimiento y desarrollo de la Aviación Comercial en el país.
Ley 30, de 16 de Diciembre, por la cual se crea una Comisión que estudie la inversión y estado actual de los Millones de la Posterialidad.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 251, de 14 de Diciembre, por el cual se nombra al señor Eduardo A. Pedreschi G. Fiscal del Circuito de Bocas del Toro.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

RAMO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Telegramas rezagados.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

BANCO NACIONAL

Tipos de cambio bancarios.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Decreto 55, de 15 de Diciembre, por el cual nombran al señor Eduardo E. Linares, Administrador del Retiro de Matías Hernández.

OFICINA DE JUBILACIONES

Resolución 201, de 16 de Diciembre, por la cual reconocen al señor Teodoro R. Salcedo, el derecho de ser jubilado.

Continuación del Boletín relacionado con el Cultivo del Girasol.

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Son sancionadas las leyes 28, 29 y 30

LEY 28 DE 1936
(DE 10 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo para la compra de unas lanchas y el acondicionamiento de la lancha "Almirante" para el servicio de correos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que proceda a la adquisición de dos lanchas nuevas para el uso del Resguardo en las provincias de Panamá y Colón.

Artículo 2º Vótase hasta la suma de B. 50.000.00 (cincuenta mil balboas), para la compra de las lanchas de que trata el artículo primero de esta Ley, e impútese al Departamento de Hacienda y Tesoro, Capítulo del Presupuesto entrante.

Parágrafo. Las lanchas a que se refiere esta Ley tendrán una longitud no menor de 48 pies, con motores que usarán como combustible petróleo crudo o (Diessel) con un andar no menor de 12 nudos marinos por hora.

Artículo 3º Ordénese la reparación de la lancha "Almirante", de propiedad nacional, para dedicarla al servicio de transporte de correos entre la capital y los puertos de la Provincia del Darién, y los de Chimán, Otoque y San Miguel, en la Provincia de Panamá.

La referida lancha quedará a órdenes del Gobernador del Darién una vez que sea puesta al servicio.

Parágrafo. Destinase la suma de B. 5.000.00 para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 4º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 29 DE 1936
(DE 11 DE DICIEMBRE)

sobre mantenimiento y desarrollo de la Aviación Comercial en el país.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando se halle establecida en el territorio bajo jurisdicción de la República una empresa de Aviación nacional que reúna los requisitos que se enumeran en los artículos presentes de la presente ley, y que se comprometa a cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo tercero de la misma, el Gobierno Nacional pagará a dicha compañía una subvención mensual de dos mil (B. 2.000.00) balboas, para contribuir así al mantenimiento y desarrollo de la aviación en el país.

Artículo 2º La empresa que se acoja a la subvención expresada en el artículo anterior deberá contar como mínimum con los siguientes elementos:

a) cinco (5) aviones aptos para el transporte de pasajeros y correos;

b) un motor de repuesto para cada uno de los aviones;

c) un taller moderno acondicionado con las herra-

mientas necesarias para mantener su equipo en perfectas condiciones;

d) tres (3) pilotos de transporte licenciados, *debiendo ser obligatorio darle preferencia a los panameños si los hubiere, con experiencia de tres (3) años por lo menos y con dos mil (2.000) horas de vuelo, de las cuales mil quinientas (1.500) deben haber sido obtenidas en la República de Panamá, en el transporte de Correos y pasajeros en las Compañías de Aviación establecidas con itinerario fijo; y*

e) dos (2) mecánicos licenciados y un (1) ayudante por cada avión.

Artículo 3º Además de las condiciones mencionadas en el artículo 2º para gozar de la subvención a que se refiere el artículo 1º, la empresa debe comprometerse a lo siguiente:

a) A recorrer con sus aviones, dentro del territorio de la República, sin que cada aparato se exceda del número de millas permitido por los reglamentos, un total mínimo de 16.000 (diez y seis mil) millas mensuales;

b) a hacer descender sus aviones en los lugares de la República donde actualmente existen aeropuertos debidamente acondicionados, en la forma siguiente: diariamente a David, Puerto Armuelles y Las Lajas; por lo menos dos veces semanalmente a Antón, Penonomé, Aguadulce, Océ, Los Santos, Las Tablas, Calobre, Santiago y La Mesa; por lo menos una vez semanalmente al Volcán y Bocas del Toro. Y establecer una línea entre Panamá y Darién con un viaje semanal por lo menos. Una de Panamá al Porvenir con dos viajes mensuales por lo menos, y uno mensual a San Miguel.

c) a transportar en sus aviones los correos nacionales, cada vez que dichos aviones hagan uno de los recorridos a que se refiere el aparte anterior, sin erogación alguna del Tesoro Nacional por el servicio, siempre que la cantidad total de correspondencia aérea no pase de 225 (doscientos veinticinco) libras semanales. Para el exceso de correspondencia que el Gobierno desee transportar se estará a los acuerdos que se hayan celebrado con anterioridad a la presente ley o a los que posteriormente se celebren;

d) a transportar libres de todo pago, en los viajes ordinarios que los aviones realicen, al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, los Diputados a la Asamblea Nacional, los Gobernadores de Provincia, éstos últimos siempre que viajen en misión oficial, y a transportar libre de todo pago, por lo menos una vez al mes, una persona pobre que no pueda pagar su pasaje y que se encuentre gravemente enferma en los lugares que puedan aterrizar o acuatizar los aviones o anfíbios de la empresa contratista, en las Provincias del Darién y Bocas del Toro, y en la Intendencia de San Blas;

e) a poner a órdenes del Gobierno sus aeronaves y todo su equipo de aviación en cuanto sobrevenga una guerra exterior en que sea parte beligerante el país o en cuanto surja una revolución, una catástrofe nacional o una calamidad pública. En todos éstos casos el Gobierno Nacional podrá usar libremente y sin remuneración alguna para la empresa las aeronaves de ésta, lo mismo que los respectivos equipos, y

f) a mantener a su costa en buenas condiciones los aerodromos correspondientes a los puntos mencionados en el aparte b) del artículo tercero, entendiéndose que si llegare a existir más de una compañía subvencionada los gastos respectivos se dividirán por partes iguales.

Artículo 4º Por la expresión "Empresa de Aviación Nacional" deberá entenderse, para los fines de la presente ley, toda empresa que se dedique a la explotación de la aviación comercial dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República con un capital del cual el 75% por lo menos pertenezca a panameños.

Artículo 5º Toda persona que se acoja a la subvención mencionada en la presente ley, deberá presentar un fiador personal por la suma de 10.000 balboas, como garantía de que cumplirá con las obligaciones que en la misma ley se establece. Ese fiador deberá ser persona de reconocida solvencia, a plena satisfacción del Ejecutivo.

Artículo 6º La Junta Nacional de Aviación resolverá la suspensión temporal o definitiva de la subvención a la empresa que en cualquier momento falte a uno de los requisitos expresados en el artículo segundo, o deje de cumplir algunas de las obligaciones especificadas en el artículo tercero, o se valga, para cumplir con la condición de setenta y cinco por ciento de capital panameño, de cualquier subterfugio debidamente comprobado, mediante el cual la empresa posea en realidad más de un veinticinco por ciento de capital extranjero.

Además de la suspensión definitiva o temporal de la subvención, la Junta Nacional de Aviación podrá resolver el que se haga efectiva la fianza de que trata el artículo sexto cuando a su juicio el notorio incumplimiento de sus obligaciones por parte de la empresa justifica esa sanción. El producto de la fianza será invertido en el mejoramiento de los campos de aviación nacionales.

Las decisiones tomadas por la Junta Nacional de Aviación serán apeladas para ante el Presidente de la República.

Artículo 7º Después de haberse concedido una o varias subvenciones, el Ejecutivo podrá abstenerse de otorgar otras nuevas subvenciones a nuevas empresas cuando considere que la empresa o las empresas ya auxiliadas son suficientes para el desarrollo de la aviación comercial en la República, cuando estime que la situación del Erario no permite conceder nuevas subvenciones.

Artículo 8º Las obligaciones y derechos que la presente ley establece, dejan a salvo las obligaciones y derechos que actualmente correspondan a cualquiera empresa de aviación debido a contrato firmado con el Ejecutivo con anterioridad a la vigencia de esta misma Ley.

Artículo 9º Para la subvención de la primera empresa que reúna las condiciones de la presente ley, vótase la suma de dos mil balboas (B. 2.000.00) mensuales, que será imputada al presupuesto de rentas y gastos de la presente y las futuras vigencias económicas. Cuando llegue a hacerse necesaria una nueva subvención, el Ejecutivo votará el respectivo crédito extraordinario con arreglo a la Ley.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 11 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.